

ACUERDO PLENARIO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLITICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEH-JDC-115/2023.

ACTOR: JACIEL MODESTO PATRICIO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SECRETARÍA EJECUTIVA Y
DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE
HIDALGO.

MAGISTRADA: ROSA AMPARO
MARTÍNEZ LECHUGA.

Pachuca de Soto, Hidalgo; a 9 nueve de enero de 2024 dos mil veinticuatro.

Acuerdo por medio del cual este Tribunal Electoral declara la improcedencia de la vía intentada por el accionante, para conocer el presente asunto y en consecuencia se reencauza a Juicio Electoral.

ANTECEDENTES

1. **Inicio del Proceso Electoral 2023-2024 en la entidad.** El 15 quince de diciembre de 2023 dos mil veintitrés dio inicio el Proceso Electoral 2023-2024 para la renovación de Ayuntamientos en el Estado de Hidalgo.
2. **Interposición de juicio ciudadano ante el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.** El 27 veintisiete de diciembre del año 2023 dos mil veintitrés el accionante Jaciel Modesto Patricio, en su calidad de Indígena auto adscrito a la comunidad de San Nicolás, en el Municipio de Tenango de Doria, Hidalgo, ingresó ante el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del

Ciudadano en contra de los acuerdos de radicación, en su numeral quinto, dictados en los expedientes IEEH/SE/PES/016/2023 e IEEH/SE/PES/017/2023, ambos en fecha 22 veintidós de diciembre del 2023 dos mil veintitrés, por la Secretaría Ejecutiva y la Dirección Ejecutiva Jurídica del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, reclamando medularmente la falta de fundamentación y motivación de los requerimientos y apercibimientos que le fueron formulados como condicionante para la admisibilidad del procedimiento especial sancionador que interpuso en el marco del Proceso Electoral Local 2023-2024 para la renovación de Ayuntamientos en el Estado de Hidalgo.

3. **Trámite por parte de la Responsable.** El Instituto Estatal Electoral, a través de su Secretaría Ejecutiva, tramitó el escrito de impugnación bajo las reglas del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.
4. **Remisión a este Tribunal Electoral.** El 31 treinta y uno de diciembre del 2023 dos mil veintitrés, la Responsable, remitió las constancias que se derivaron de la presentación del escrito de impugnación.
5. **Radicación.** Mediante acuerdo del 2 dos de enero de este año, se radicó en la ponencia de la Magistrada Rosa Amparo Martínez Lechuga el expediente TEEH-JDC-115/2023.

CONSIDERANDOS

6. **ACTUACIÓN COLEGIADA** la materia de este acuerdo es de conocimiento de este Tribunal electoral¹, mediante actuación colegiada, en atención a lo dispuesto en los artículos 12 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo y 17 fracción XIII de su Reglamento Interno, así como la jurisprudencia 11/99 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es el siguiente **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN**

¹ En términos de la jurisprudencia 2ª./J. 104/2010 de rubro SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO", se hace del conocimiento de las partes la integración del Pleno de este órgano jurisdiccional para la resolución del presente asunto, misma que se precisa en la parte final de esta sentencia.

LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR",² se determina que el acuerdo en que se actúa debe ser emitido por los integrantes del Pleno de este Tribunal, en virtud de que en su carácter de órgano colegiado es quien tiene conferida la facultad de emitir el presente acuerdo.

7. De lo anterior se colige que la competencia de este Tribunal Electoral, para conocer del medio de impugnación, no constituye un acuerdo de mero trámite; en tal virtud debe ser este órgano jurisdiccional, en forma colegiada, quien emita la resolución correspondiente.
8. **Improcedencia de la vía intentada.** El medio de impugnación en materia electoral se debe considerar como un todo, que debe ser analizado en su integridad, a fin de que el juzgador pueda determinar, con la mayor exactitud posible, cuál es la verdadera intención del actor, para lo cual debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no sólo a lo que expresamente se dijo.
9. En ese sentido, este Tribunal Electoral estima que el juicio ciudadano que nos ocupa resulta improcedente en la vía intentada por la actora y tramitado por la autoridad responsable, toda vez que dicho medio de impugnación no es la vía idónea para someter a escrutinio de constitucionalidad y legalidad a los requerimientos y apercibimientos que le fueron formulados al accionante, y que están contenidos en el numeral quinto de los acuerdos de radicación dictados en los expedientes IEEH/SE/PES/016/2023 e IEEH/SE/PES/017/2023, ambos de fecha 22 veintidós de diciembre del 2023 dos mil veintitrés.

² Jurisprudencia 11/99

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.- Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los Magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los Magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala.

10. Lo anterior porque el juicio ciudadano no es la vía adecuada para resolver los motivos de disenso que hace valer el actor en su escrito de impugnación, en el que demanda el indebido condicionamiento de la admisibilidad -por falta de fundamentación y motivación- del procedimiento especial sancionador que interpuso en el marco del Proceso Electoral 2023-2024 para la renovación de Ayuntamientos en el Estado de Hidalgo, atento a que no encuadran en los supuestos previstos en los artículos 433 y 434 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, ya que no se hacen valer presuntas violaciones a los derechos político electorales de los señalados en dichos ordinales, ni encuadra en alguno de los supuestos del catálogo de medios de medios de impugnación establecidos en el artículo 346 del Código Electoral Local, por ello en aras de maximizar el derecho de acceso a la justicia, lo procedente es estudiarlo a través del Juicio Electoral, por tratarse de la vía impugnativa prevista en el sistema jurídico electoral mexicano para resolver aquellas controversias que no tienen previsto un recurso específico, como la planteada por el accionante; resultando aplicable la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 01/97, de rubro: MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.³

11. Derivado de lo anterior este Tribunal Electoral considera que a fin de hacer eficaz el derecho fundamental de tutela judicial o de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita previsto en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Federal, el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano de que se trata debe ser reencauzado a juicio electoral de conformidad con lo estipulado en los

³ **Jurisprudencia 1/97. MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.**- Ante la pluralidad de posibilidades que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral da para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales, es factible que algún interesado exprese que interpone o promueve un determinado medio de impugnación, cuando en realidad hace valer uno diferente, o que, al accionar, se equivoque en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para lograr la corrección o la satisfacción de la pretensión que se propone. Sin embargo, si: a) se encuentra identificado patentemente el acto o resolución que se impugna; b) aparece manifestada claramente la voluntad del inconforme de oponerse y no aceptar ese acto o resolución; c) se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación legalmente idóneo para invalidar el acto o resolución contra el cual se opone reparo o para obtener la satisfacción de la pretensión, y d) no se priva de la intervención legal a los terceros interesados; al surtirse estos extremos, debe darse al escrito respectivo el trámite que corresponda al medio de impugnación realmente procedente, porque debe tenerse en cuenta que conforme a la fracción IV del artículo 41 constitucional, uno de los fines perseguidos con el establecimiento de un sistema de medios de impugnación consiste en garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales; por tanto, dentro de los derechos electorales reconocidos en la Carta Magna a los ciudadanos, agrupados o individualmente, destaca el de cuestionar la legalidad o la constitucionalidad de los actos o resoluciones electorales que consideren les causa agravio, cuestionamiento que se sustancia en un proceso de interés público, cuyo objeto, por regla general, no está a disposición de las partes, por estar relacionado con derechos fundamentales reconocidos en la Constitución. Esto debe complementarse con la circunstancia de que el artículo 23, párrafo 3, de la ley secundaria citada previene que, si se omite el señalamiento de preceptos jurídicos presuntamente violados o se citan de manera equivocada, en la resolución que se emita deben tomarse en consideración las disposiciones que debieron ser invocadas o las que resulten aplicables al caso concreto. En observancia a lo anterior, se arriba a la solución apuntada, pues de esta manera se verá colmado el referido fin del precepto constitucional invocado, con la consiguiente salvaguarda de los derechos garantizados en él, lo que no se lograría, si se optara por una solución distinta, que incluso conduciría a la inaceptable conclusión de que esos derechos pudieran ser objeto de renuncia.

artículos 17 fracción XIII del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, por el que dicho medio de impugnación permite conocer y resolver aquellos asuntos en los cuales se controviertan actos o resoluciones en la materia que no admitan ser impugnados a través de los distintos juicios o recursos previstos en la legislación electoral adjetiva.

12. Reencauzamiento. Bajo esas condiciones, lo procedente es reencauzar el presente asunto a Juicio Electoral y, en consecuencia, deberán remitirse los autos del medio de impugnación en que se actúa a la Secretaría General de este Tribunal Electoral, a fin de que realice las anotaciones atinentes y, en su oportunidad, entregue los autos a la ponencia de la Magistratura que corresponda conforme al turno de asignación para los efectos legales procedentes.

13. En razón de lo expuesto, este Tribunal Electoral;

A C U E R D A

PRIMERO.- Es **IMPROCEDENTE** la vía intentada.

SEGUNDO.- Se **REENCAUZA** el presente medio de impugnación a **Juicio Electoral**.

TERCERO.- Remítase el presente asunto a la Secretaría General del Tribunal Electoral a fin de que realice las anotaciones atinentes y, en su oportunidad, entregue para su estudio los autos a la ponencia que corresponda.

NOTIFÍQUESE a las partes como en derecho corresponda y cúmplase.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como totalmente concluido.


Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad del Magistrado Presidente y las Magistradas que integran el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE




LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTEZ

MAGISTRADA



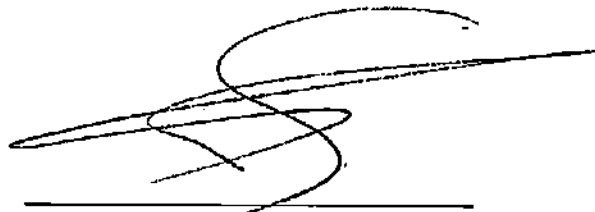
ROSA AMPARO MARTÍNEZ LECHUGA

MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY⁴



LILIBET GARCÍA MARTÍNEZ

SECRETARIO GENERAL EN FUNCIONES



FRANCISCO JOSÉ MIGUEL GARCÍA VELASCO

⁴ Por ministerio de ley, de conformidad con los artículos 19 fracción XX de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, 12 tercer párrafo y 26 fracción XVII del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.